

**SEXAGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cincuenta y seis minutos del diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la sexagésima cuarta sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente por Ministerio de Ley, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Buenos días.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un recurso de apelación, veinte recursos de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 25 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados respectivamente en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala, precisando que el juicio electoral 50 de este año, ha sido retirado de la lista.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, secretaria.

Señora y señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si hay conformidad, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Señor secretario Salvador Andrés González Barcena, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.



**Secretario de Estudio y Cuenta Salvador Andrés González Barcena:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 483 de este año, presentado por Miguel Ángel Juárez Gámez, a través del cual controvierte la revisión del examen de conocimientos a los aspirantes al cargo de consejera y consejero electoral del Organismo Público Local del estado de Durango, efectuado por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

En dicha revisión se confirmó la calificación del recurrente, lo cual lo posicionó fuera de los 12 mejores resultados entre los varones, a efecto de que pudiera acceder a la siguiente etapa del concurso.

En la propuesta que se somete a su consideración, la ponencia propone determinar ineficaces los motivos de agravio porque no se violó la garantía de audiencia del actor, en virtud de que en el acta circunstanciada de la revisión de examen, se advierte que se le otorgó la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenía, en relación con cada uno de los reactivos del cuestionario que, a juicio de la autoridad electoral y el Comité de Evaluación, se consideraron incorrectas.

Además, el actor sólo se limitó a afirmar que, de los 33 reactivos que tuvo incorrectos, sólo reconoció 8 como tales, sin precisar cuáles eran los restantes ni las razones por las que consideraba que el procedimiento de revisión respecto de estos últimos hubiera sido contrario a la normativa aplicable.

Por otra parte, también se propone declarar la ineficacia de los agravios relacionados con la supuesta parcialidad existente en su contra, ya que los hace depender de afirmaciones dogmáticas que sustentan únicamente en los nombres de los participantes que pasaron a la siguiente etapa del procedimiento de selección respectivo, sin acreditar fehacientemente la manera en que ese hecho influyó en los resultados de su examen.

Por último, también se desestiman los argumentos que involucran diversos criterios de esta Sala Superior y el supuesto relativo a las cuarenta y ocho horas para que se le aplicara nuevamente la prueba, ya que los mismos hicieron depender de que la revisión de examen o su medio de impugnación le fueran favorables al recurrente, lo cual no ocurrió así.

Por las razones expuestas, se propone confirmar el acto impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 282 de este año, interpuesto por el Partido Encuentro Social a fin de controvertir el dictamen consolidado INECG1095/2018 y la resolución INECG1097/2018, emitida por el Instituto Nacional Electoral el 6 de agosto pasado, en la que sancionó a dicho instituto político, así como a la coalición "Juntos Haremos Historia", respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

**ASP 65    17.10.2018**  
**AMSF**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En el proyecto que se somete a su consideración, la ponencia propone declarar infundados los motivos de disenso, en los que se combaten las distintas conclusiones sancionatorias impuestas al apelante, en esencia, porque las faltas en que incurrió el sujeto obligado no pueden graduarse con menor gravedad o de una manera distinta a la calificación que fue determinada por la responsable.

Asimismo, se declaran infundados los agravios en los que el partido apelante pretende que prevalezca el convenio de coalición frente al Reglamento de Fiscalización, debido a que, en materia de fiscalización, las coaliciones son consideradas como un solo partido político y el responsable de la misma, actúa en representación de todos sus integrantes.

Destacando que la autoridad responsable no estaba obligada a dejar de aplicar el artículo 340, fracción I del Reglamento de Fiscalización, para hacer prevalecer lo estipulado en el convenio de coalición, porque la aplicación de la norma es de orden público y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes, ya que su voluntad individual no puede rebasar o alterar lo previsto por la propia ley.

Atento a lo anterior, se propone confirmar el dictamen y la resolución impugnados.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 1467/2018, interpuesto por el partido político del Estado de México Vía Radical a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Toluca en la que se modificó lo resuelto por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa a fin de pronunciarse respecto de los planteamientos de constitucionalidad que se hicieron valer en esa instancia, hecho lo cual, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local IEEM-CG-207/2018.

El contexto del caso deriva del citado acuerdo mediante el cual el Instituto local determinó que, conforme a los resultados, Vía Radical no alcanzó el umbral del 3% de la votación válida emitida, en la elección de diputaciones de la legislatura local, al obtener únicamente 179 mil 372 votos, que equivale al 2.3% de la votación válida emitida, por lo que al ubicarse en el supuesto de la fracción I, párrafo segundo, del artículo 58 del Código Electoral del Estado, se debía designar un interventor para el control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del instituto político.

En el recurso de reconsideración, Vía Radical plantea la omisión de estudio por parte de la Sala Regional de la temática de constitucionalidad relativa a la interpretación de los alcances y el sentido del artículo 116, norma cuatro, inciso f), segundo párrafo de la Constitución, y en vía de consecuencia, la inaplicación de los artículos 52, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, y 94, párrafo uno, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, porque desde su perspectiva, el texto constitucional admitía matices, ya que el umbral mínimo no operaba cuando se trataba de una elección concurrente debido a que existían diferencias en las elecciones federales respecto de las locales.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundada la omisión aducida, puesto que la Sala Regional sí atendió los agravios supuestamente omitidos, ya que procedió al análisis del argumento a la luz del artículo 116 de la Constitución, a fin de concluir que, de admitir la interpretación propuesta por el entonces actor, esto es que solo sea exigible el requisito del 3% de la votación válida emitida para

las elecciones no concurrentes, generaría un régimen de excepción carente de asidero jurídico.

De ahí, que la propuesta en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, señor secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber alguna intervención, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Igualmente, a favor, con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En el sentido de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Hay decisión entonces, en consecuencia, se decide que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 483, así como a los recursos





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

de apelación 282 y de reconsideración 1467, todos de este año, se resuelve, en cada caso:

**Único.** Se confirman en la materia de controversia las determinaciones impugnadas.

Señor secretario Rodrigo Escobar Garduño, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a la consideración de este Pleno el señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 715 de 2018, promovido por el otrora candidato a presidente municipal de Chignahuapan, Puebla, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", a fin de controvertir el acuerdo emitido por el titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el que se determinó que no había lugar a iniciar el procedimiento sancionador respectivo, de la presunta contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión.

Se propone declarar infundados los motivos de disenso planteados por el recurrente, sobre la base de que la determinación de no iniciar el respectivo procedimiento especial sancionador, se sustenta en que el quejoso no aportó pruebas de la presunta adquisición o contratación de tiempo en radio y televisión por parte del sujeto denunciado, siendo que de los videos aportados por el quejoso no se advirtió cuando menos, de manera indiciaria, elementos para suponer que el material denunciado hubiese sido difundido por televisión, ya que se trata de publicaciones realizadas a través de redes sociales.

Aunado a lo anterior, de la investigación preliminar practicada por la responsable no se obtuvieron elementos indiciarios de la infracción denunciada.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, señor secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervención alguna, Secretaría General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la propuesta presentada.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En los términos del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, se resuelve:

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 715, de este año:

**Único.** Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con 19 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizar alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano 480, promovida para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual se declaró improcedente la queja presentada por la actora, respecto a la designación del Coordinador del Grupo Parlamentario del referido instituto político en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En el proyecto, se estima que la pretensión de la promovente es inviable, toda vez que la materia de la controversia escapa a la materia electoral, pues encuadra en el ámbito del Derecho Parlamentario.

Por otro lado, se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano 482, promovida para controvertir la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja intrapartidista respecto del Acuerdo en el que se emitió la convocatoria para la elección de los integrantes de los consejos nacionales, estatales y municipales, el Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los comités ejecutivos en los mismos ámbitos, todos del referido instituto. Lo anterior, ya que el pasado 5 de octubre, el órgano responsable dictó la resolución correspondiente, por tanto, el presente medio de impugnación quedó sin materia.

De igual forma, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 1535, 1536, 1565, 1571, 1580, 1588 y 1589, interpuestas para controvertir diversas sentencias emitidas por las Salas Regionales Xalapa y Ciudad de México, relacionadas medularmente con la validez de la elección y entrega de constancia correspondiente a integrantes de sendos ayuntamientos en Oaxaca y Puebla, lo relativo al pago de dietas y aguinaldo a las regidoras de Salud y Educación de un municipio del referido estado de Oaxaca, y la elección de diputaciones de mayoría relativa por el Distrito 24 en Veracruz.

Lo anterior, toda vez que en los fallos impugnados no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 1579, 1581, el 1582 y 1583, cuya acumulación se propone, el 1584, 1585, el 1586 y 1590, con la misma propuesta de acumulación, el 1587, 1591, 1594, 1607, interpuestas para controvertir sendas sentencias emitidas por la Sala Regional Ciudad de México, relativas a la elección de integrantes de diversos ayuntamientos en el estado de Puebla, en los proyectos se estima que los actos controvertidos se consumaron de forma irreparable, toda vez que constitucionalmente el pasado 15 de octubre entraron en funciones los ayuntamientos de mérito.

Por tanto, las resoluciones reclamadas han adquirido definitividad y firmeza, no obstante, lo anterior, en los proyectos de cuenta se precisa que el derecho de los recurrentes a una tutela judicial efectiva, fue garantizada, toda vez que tuvieron acceso a la jurisdiccional local y federal, a través de la interposición de los medios de defensa que previamente agotaron, sin que deba soslayarse que el recurso de reconsideración es un medio de defensa, de naturaleza extraordinaria.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:**  
Gracias, secretaría.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Tiene el uso de la palabra el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

ASP 65 17.10.2018  
AMSF

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, en este conjunto de proyectos de desechamiento, me quiero referir al recurso de reconsideración 1588 y 1589, ambos de este año.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Adelante, Magistrado.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

El planteamiento que se nos hace es de improcedencia porque no cumplen en estos casos con el requisito especial de constitucionalidad en los planteamientos y en la resolución que emitió, en este caso, la Sala Regional con sede en la Ciudad de México.

Para poner en términos generales el contexto de los casos y que tienen particularidades que en mi opinión los hace distintos a otros, relacionados también con las elecciones municipales en Puebla, señalaré que en estos asuntos el Consejo General del Instituto de Puebla realizó un cómputo supletorio de la elección en los respectivos ayuntamientos y resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Y ante una impugnación de los resultados, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resuelve el 5 de octubre, modificar el cómputo de la elección y confirma la declaración de validez y entrega de las constancias respectivas a la planilla que resultó ganadora.

Se impugnan estas decisiones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y la Sala Regional con sede en Ciudad de México, resuelve al pasado 14 de octubre, un día antes de la instalación y protesta de los municipios y revoca la sentencia que se impugna, es decir, la del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, las sentencias respectivas, y declara la nulidad de la elección y ordena convocar a elecciones extraordinarias.

Ese mismo día, 14 de octubre, el Partido Revolucionario Institucional interpone los recursos respectivos de reconsideración contra la Sala Regional. Ante estos recursos que se interponen, tenemos básicamente dos dilemas, frente a los planteamientos y que implican el análisis o no de fondo de estos asuntos.

El primer dilema, tiene que ver con si son reparables o no los actos, en virtud de que los ayuntamientos quedaron instalados el 15 de octubre, y es un criterio de este Tribunal Electoral que una vez que se instalan los ayuntamientos prácticamente en lo general las impugnaciones serían improcedentes por irreparabilidad de los actos ¿Cuál es la particularidad de estos casos, de estos dos casos?

Del REC 1588 y 1589, es que, uno, se anularon las elecciones ordinarias, se convoca a extraordinaria y los ayuntamientos, en todo caso, se instalarán conforme a lo que se prevea en las legislaciones del estado de Puebla con autoridades que estarán sustituyendo temporalmente a quienes concluyeron el encargo y estarán ahí, en tanto se organiza la elección extraordinaria y se declara los resultados, el ganador y se procede a instalar en términos de normalidad y validez el municipio.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Entonces, este primer criterio, que me parece relevante e importante, trascendente, con lo cual en mi opinión siguiendo la línea jurisprudencial de este Tribunal, ya sería suficiente para decir algo al respecto.

Mi opinión, es que sí son reparables, en virtud de que esta instalación, digamos es sustituta, es temporal, no es una instalación producto de la validez de una elección.

Luego, en tanto, quienes asumen el cargo no están en la situación de derechos que adquieren las planillas que resultan ganadoras y cuando se declara válida una elección.

Y, un segundo planteamiento, que evidentemente nos tenemos que hacer, es sobre si hay algún otro criterio de improcedencia para conocer del fondo, en ambos proyectos se nos hace notar que no hay planteamiento de constitucionalidad.

Ahí, yo también difiero al respecto, porque independientemente de que en el recurso de reconsideración 1588, está explícitamente planteado un agravio de inaplicación del artículo 378 del Código Electoral local, y no está con la misma claridad este planteamiento en el recurso de reconsideración 1589, en ambos sí hay un planteamiento que se opone y cuestiona el ejercicio de interpretación que llevó a cabo la Sala Regional con sede en Ciudad de México, y es que la Sala Regional interpreta el artículo 378 del Código Electoral local, el cual establece que se declarará la nulidad cuando el 20% de las secciones electorales hayan sido anuladas, se declarará la nulidad de la elección.

Sin embargo, la Sala Regional toma este artículo e interpreta que, en virtud del principio de certeza constitucional, y siguiendo las implicaciones y la lógica de ese principio de certeza que está previsto, digamos, tanto en el artículo 41 como el artículo 116 de la Constitución, y también en el artículo 99, en tanto la función jurisdiccional que realiza este Tribunal.

Entonces, hace extensiva esta lógica y declara la nulidad de la elección, en virtud de que en los casos concretos se declararon, se anularon el 20% o más de las casillas electorales en cada uno de estos municipios.

Entonces, lo que se cuestiona es esta interpretación, digamos, puede haber diversos planteamientos, se hace un planteamiento de inaplicación, pero también es un cuestionamiento a una..., digamos, en principio interpretación conforme, o a lo mejor a derivar de ahí, otro supuesto, que esté implícito.

Me parece que en cualquiera de los cuestionamientos se hace una..., lo que hace la Sala Regional Ciudad de México, sí tiene que ver con un análisis constitucional de los alcances del principio de certeza y de esta norma o de esta norma de nulidad del 20% de las secciones electorales, a la luz del principio constitucional de certeza.

Esto en mi opinión, actualiza el requisito especial de procedencia, y también, me parece que, inclusive, la propia lectura de este artículo y definir sus alcances en términos interpretativos a partir del principio de los actos válidamente celebrados o a partir del principio de aplicación de las causales de nulidad, como causales que deben estar previstas legalmente y que se tienen que aplicar de manera

ASP 65 17.10.2018

AMSF

estricta, en cualquiera de estos ejercicios interpretativos, me parece que es importante, sí es trascendente, no solo para el estado de Puebla, sino para cualquier otra entidad que tenga una norma similar, establecer cuál será la interpretación de esta última instancia.

Además, ha sido así también mi criterio y opinión, por ejemplo, cuando estuvimos analizando y discutiendo impugnaciones en torno a las elecciones municipales en el estado de Chiapas, que ante hechos que podrían considerarse graves, como son la quema de paquetes electorales y luego entonces, el cómputo supletorio de la elección llevada a cabo por los Consejos Electorales, y sin considerar la totalidad de las casillas, por estos hechos de desaparición de los paquetes electorales a la luz, también, de los alcances que pueden tener sobre la validez de la elección, me parecía suficiente como para que justificar la procedencia.

Aquí, se hace un análisis de las casillas finalmente computadas y la Sala Ciudad de México decide que, en términos prácticos, en términos fácticos, el no cómputo de paquetes electorales porque fueron quemados, constituyen una nulidad de esos paquetes.

Entonces, también ahí hay, de esas casillas, de los resultados en esas casillas.

También ahí, me parece que hay un criterio, que puede ser trascendente para el análisis de futuros casos, es por estas razones que, en mi opinión, ya sea a partir de un cumplimiento de los distintos supuestos previstos en la Ley y en la Jurisprudencia, debería ser procedente o también por los diversos criterios interpretativos que están implicados en la resolución de estos casos y que por su trascendencia, relevancia e importancia ameritan un análisis de este órgano superior y que es la última instancia en el Sistema Jurisdiccional Electoral.

Es cuanto, Magistrados, Magistrada.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:**  
Muchas gracias, Magistrado Rodríguez.

A consideración de los señores Magistrados, estos asuntos.

¿No hay alguna otra intervención?

Señor Magistrado Indalfer Infante, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Para referirme un poco al 1588 y al 1589, estoy de acuerdo, pero el tema es ilustrativo. Perdón, ahora hay que apretarle.

Bien. Repito, decía que, para expresar mi voto en estos dos asuntos que han sido objetados, estoy de acuerdo con el 1589 y también con el 1588.

Y en el caso de este segundo asunto, de este REC, como hemos ya dicho y como se ha establecido en otros precedentes, este recurso de reconsideración cuando se trata o cuando se impugnan actos distintos a lo resuelto en ciertas inconformidades, tiene un requisito especial de procedencia y ese requisito



especial de procedencia es que se haya inaplicado una normatividad, de manera expresa así lo dice la Ley de Medios de Impugnación.

Este Tribunal ha ampliado la procedencia de ese recurso de reconsideración a otros supuestos.

Pero en el caso concreto, por ejemplo, el que se nos plantea del 1588, es determinar si efectivamente hay o no una inaplicación de la norma o hay alguna consideración que toque aspectos de constitucionalidad o convencionalidad. En mi concepto, eso no ocurre.

Efectivamente, en este supuesto el artículo 378 del estado de Puebla, señala que una elección será nula cuando, dice la fracción I: "Se declare nula la votación recibida de las casillas en por lo menos el 20% de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del estado, según la elección de que se trate".

Y aquí el tema que dilucidó la Sala Regional Ciudad de México fue precisamente, si esta nulidad solamente operaba cuando había el 20%, se anulaba el 20% de las secciones o también podía aplicarse cuando se anulara el 20% de las casillas.

Y hace todo un estudio, pero en mi concepto todo ese estudio es de legalidad, es decir, no hay ninguna referencia, no hay algún análisis de inaplicación de la disposición, sino más bien hay un estudio en relación con este precepto para darle un alcance, el alcance que, de acuerdo con la Sala Regional quería el propio legislador.

Y así, estableció, y derivado de otras normativas estableció, cuáles eran los habitantes mínimos y máximos que se podían tener para formar secciones electorales.

Y también determinó entonces, que podía haber secciones donde solamente se instalara una casilla.

Y de ahí, derivado de toda esta interpretación, llegó a la conclusión de que entonces también dependiendo del número de casillas o del número de votos que existieran podía llegarse a actualizarse esta causal de nulidad establecida en el 378, cuando hubiera el 20%, o que se declarara nulidad del 20% de las casillas.

En mi opinión, todo esto es un tema de interpretación, de estricta legalidad y por esa razón, es que considero que, en el caso concreto, debe desecharse el recurso por la falta, precisamente de este requisito especial de procedencia.

Y, al haber esto, por supuesto que sería solamente determinar si es el caso de aquí mismo estudiar, si se encuentra o no irreparablemente consumado el acto por el hecho de que se haya declarado la nulidad y en este caso, se vaya a convocar a elecciones extraordinarias y se vaya a formar algún concejo municipal.

Pero, me parece que cualquiera de las dos son causales que impiden entrarle al fondo del asunto, y con una que se examine, en este caso, el tema de la legalidad, podríamos ya resolver el asunto y probablemente estar analizando con posterioridad, porque efectivamente el criterio que tiene esta Sala Superior y la Jurisprudencia que refiere eso, sus precedentes tienen que ver con elecciones de

sistemas normativos internos, y lo que ahora hay que determinar, si esos mismos elementos también pueden ser aplicables a las elecciones de partidos políticos.

Pero, en fin, por esas razones, es que yo votaré a favor de estos proyectos.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:**  
Gracias, Magistrado Infante.

Siguen a discusión los asuntos de la cuenta.

Al no..., sí, señor Magistrado De la Mata, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Algo muy breve, Presidente.

Solamente quiero dejar, para efectos del acta, de que a mi juicio los asuntos sí podrían ser reparables, es decir, se han anulado las elecciones y la reparabilidad derivada de la nulidad es evidente. El Consejo que, en su caso, se instale, es un órgano temporal.

Y entonces, al no haber un órgano permanente que se haga cargo del gobierno municipal, me parece que en su caso si una Sala Regional anula la elección que sea, nosotros podemos analizarlo, aunque haya pasado la fecha de instalación.

Y finalmente también para no dejar en el tintero, me parece que el tema no es tanto de inaplicación, en su caso, constitucional, o normativa derivada de la Constitución sino, en su caso, de desobediencia a la legislación, que no es exactamente lo mismo, porque una cosa es lo que diga la, vamos a decirlo, la interpretación conforme que se haga, y otra cosa es, cuando con claridad la ley dice "Secciones" y se anula por casillas. Pero eso es un tema de, en su caso, desobediencia a la Ley.

Finalmente diría que normalmente cuando le hemos entrado a los casos de nulidad con claridad, ha sido nulidad por principios constitucionales, y este caso fue justamente una nulidad típica en términos de la legislación, si es que efectivamente se siguió.

Y, finalmente, haría la cuestión en torno a lo que nosotros hemos llamado el *certiorari*, es decir, esta figura en la cual es por trascendencia general de, digamos, del criterio que se pueda asentar.

Y en su caso, me parece personalmente que, en este caso, no existe esa trascendencia por sí misma, no toda nulidad lleva a que necesariamente se ejerza el *certiorari*, y para eso tiene que haber un criterio justamente que pueda servir paradigmático para el resto de las salas, y esa sería justamente la cuestión por la que votaré a favor de los proyectos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:**  
Muchas gracias, Magistrado De la Mata.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?



Nada más para anunciar que sostendré la ponencia que he presentado del recurso de reconsideración 1589 de 2018, porque, efectivamente, yo del contexto integral de la demanda y de la verdadera intención del recurrente, aun cuando hace referencia a una inaplicación del precepto, todo el ejercicio argumentativo lo hace descansar en que, efectivamente, la Sala Regional incurrió en una incorrecta interpretación del precepto, y para mí, ese argumento descansa en temas de estricta legalidad, que como ya lo señalaba el Magistrado Infante Gonzales, no generan la procedencia del recurso de reconsideración.

Sería mi intervención, Secretaria General de Acuerdos.

Si no existe alguna otra intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos, excepto de los recursos de reconsideración 1588 y 1589, en los cuales presentaré un voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la totalidad de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado, le informo que los recursos de reconsideración 1588 y 1589, ambos de este año, fueron aprobados por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anunció la emisión de un voto particular en

cada uno de los asuntos, en tanto que los demás asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:**  
Gracias, Secretaria General de Acuerdos.

En consecuencia, se decide, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 480 de este año:

**Primero.** La Sala Superior asume competencia formal para conocer del asunto.

**Segundo.** Se desecha de plano la demanda.

En los demás asuntos con los que la Secretaria General de Acuerdos dio cuenta, se resuelve en cada caso:

Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las trece horas con treinta y dos minutos del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se da por concluida.

Muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 190, párrafo tercero, 191, fracción III, 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional y la Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCIA HUANTE**